



# XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

## NOVEDADES DESTACADAS 51

*En esta ocasión destacamos en el capítulo legislativo el Plan Anual de Control Tributario y Aduanero para 2025, que establece las líneas de actuación en materia de información y asistencia a los contribuyentes, así como las estrategias para la prevención y el control del fraude fiscal y aduanero. Se priorizan áreas como la inteligencia artificial para mejorar la eficiencia, el control de grandes empresas y patrimonios, la economía digital, y el fraude en el IVA. El Plan destaca que se prestará especial atención a contribuyentes con discordancias entre su nivel de vida y sus rentas y patrimonio declarado. También destaca la Orden que aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal. Por otra parte, en el ámbito jurisprudencial destacamos la sentencia del Tribunal Constitucional que establece que los tribunales penales son competentes para revisar la ilicitud de la prueba de cargo obtenida por Hacienda en un registro domiciliario. Y, también la sentencia del Tribunal Supremo que establece que el cómputo del periodo de caducidad de los cuatro años en los que Hacienda puede actuar se inicia cuando esta tiene conocimiento del fraude tributario.*

# LEGISLACIÓN

## Plan Anual de Control Tributario y Aduanero 2025

La Resolución de 27 de febrero de 2025, emitida por la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 17 de marzo, establece las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero.

El Plan destaca que se prestará especial atención a contribuyentes con discordancias entre su nivel de vida y sus rentas y patrimonio declarado, la ocultación de rentas y el uso abusivo de sociedades instrumentales. También se controlarán las operaciones que busquen ocultar alteraciones patrimoniales significativas y el uso fraudulento de ventajas fiscales.

Este documento define las principales líneas estratégicas orientadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, así como a prevenir y combatir el fraude tributario y aduanero. Entre las prioridades del plan destacan:

- La integración de inteligencia artificial con el objetivo de incrementar la eficiencia operativa.
- El control exhaustivo de grandes empresas y patrimonios.
- La supervisión de la economía digital.
- La prevención de irregularidades relacionadas con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Adicionalmente, el plan incluye medidas orientadas a reforzar la fase recaudatoria y promueve la cooperación con las administraciones tributarias autonómicas. En conjunto, estas acciones responden a la misión de la Agencia Tributaria de garantizar una gestión eficiente, transparente y equitativa de los recursos fiscales.

Ejes fundamentales del Plan

El Plan Anual de 2025 articula sus acciones en torno a los siguientes objetivos:

Fomento del cumplimiento tributario:

- Prestación de servicios de información y asistencia al contribuyente para minimizar los costes indirectos asociados al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Adopción de estrategias preventivas y correctivas para detectar y regularizar eventuales incumplimientos.

Control reforzado del fraude fiscal:

- Intensificación de las inspecciones dirigidas a contribuyentes cuya declaración de renta y patrimonio no guarde correspondencia con su nivel de vida.
- Vigilancia de operaciones diseñadas para ocultar alteraciones patrimoniales significativas o aprovechar ventajas fiscales de manera indebida.

La Agencia Tributaria impulsará el uso de tecnologías avanzadas, como la inteligencia artificial, para prevenir riesgos tributarios y mejorar la asignación de recursos. Asimismo, se prevé la implementación de nuevas herramientas de asistencia, entre las que destacan:

- Asistentes virtuales específicos, como el de censos o el orientado a la importación.
- La modalidad de asistencia «Renta DIRECTA» para facilitar la declaración del IRPF a contribuyentes con perfiles simples.
- El sistema VERI\*FACTU, diseñado para optimizar la facturación electrónica y simplificar la interacción con la Sede Electrónica de la Agencia.

El plan prioriza el fortalecimiento de la colaboración entre administraciones tributarias, tanto a nivel autonómico como internacional, con el objetivo de maximizar la eficacia en la prevención y lucha contra el fraude. Asimismo, se continuará la simplificación del lenguaje de los documentos administrativos, haciendo que estos resulten más comprensibles para los contribuyentes.

Entre las medidas para prevenir el incumplimiento, se incluyen:

- Iniciativas de comunicación anticipada dirigidas a contribuyentes con alta probabilidad de omisión involuntaria en sus declaraciones.
- Ampliación del uso de autoliquidaciones rectificativas como herramienta para facilitar la corrección de errores.
- Inclusión de información clave sobre el IVA en los datos fiscales proporcionados a los contribuyentes.

La Resolución refuerza el compromiso de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con el fomento del cumplimiento voluntario en 2025 mediante diversas líneas de actuación que, como objetivo estratégico fundamental y permanente, se centran en:

- La mejora en la prestación de servicios de información y asistencia.
- La prevención y corrección de los incumplimientos tributarios.

Entre las medidas previstas destacan:

Consolidación del modelo de asistencia e información

- Implementación de mejoras tecnológicas y de formación del personal para garantizar respuestas eficientes a las demandas de los ciudadanos.
- Introducción de la cita telefónica en el mismo día, optimizando la gestión del tiempo del personal y ampliando las opciones disponibles para los contribuyentes.

Innovación tecnológica y digitalización

- Desarrollo de herramientas virtuales, como el Asistente virtual de censos, el Informador a la importación y el Informador sobre nuevas obligaciones de facturación.
- Perfeccionamiento de la herramienta de chat para fomentar un entorno más amigable y funcional, tanto para contribuyentes como para funcionarios.
- Estudio de la utilización de inteligencia artificial (IA) con el propósito de anticipar la demanda de asistencia y adaptar recursos operativos.

Facilidades en el cumplimiento tributario

- Habilitación de la modalidad «Renta DIRECTA» para simplificar la declaración del IRPF a perfiles específicos.
- Puesta en marcha del sistema VERIFACTU\* para gestionar registros de facturación, incluyendo la recepción electrónica, cotejo de códigos QR y una aplicación gratuita para facturación simplificada.
- Admisión de nuevos medios de pago electrónicos, como tarjetas de crédito/débito y Bizum, en condiciones de comercio electrónico seguro.
- Ampliación del uso de la domiciliación bancaria para autoliquidaciones rectificativas.

## Formación y divulgación

- Fomento de actividades formativas en centros escolares y universitarios, para concienciar sobre la importancia de la contribución fiscal al bien común.

## Prevención de incumplimientos

La Agencia Tributaria adopta un enfoque preventivo frente a los incumplimientos fiscales mediante las siguientes medidas:

- Promoción de las autoliquidaciones rectificativas: Simplificación de su tramitación para los principales impuestos.
- Optimización de la información fiscal: Inclusión de datos relevantes del IVA en los datos fiscales del IRPF e IS, facilitando la cumplimentación de declaraciones.
- Campañas de comunicación anticipada: Dirigidas a contribuyentes con alta probabilidad de omisiones involuntarias en la presentación de sus declaraciones.
- Revisión de errores: Posibilidad de autocorrección mediante declaraciones complementarias calculadas en Renta Web para el IRPF de 2024.
- Reducción de la carga administrativa indirecta: Implementación de campañas para simplificar el procedimiento de presentación de autoliquidaciones rectificativas.

## Adaptación a la realidad económica y calidad de la información

Se avanzará en:

- La actualización del contenido del Plan Nacional de Captación de Información para ajustarlo a las dinámicas económicas.
- El perfeccionamiento de la información fiscal proporcionada a los contribuyentes, incluyendo saldos y operaciones con monedas virtuales.
- El análisis de la información procedente de la Declaración informativa sobre operadores de plataformas (DAC7) para garantizar su calidad y utilidad.

## Simplificación administrativa

El Plan contempla una ampliación en la simplificación del lenguaje utilizado en los documentos administrativos más habituales, con el objetivo de facilitar su comprensión por parte de los contribuyentes. Las previsiones para 2025 incluyen:

- Documentos vinculados al procedimiento sancionador del IRPF.
- Acuerdos de reducción de recargos y sanciones.
- Providencias de apremio y requerimientos relacionados con controles aduaneros.

## **Mecanismos para la reubicación de estos menores entre comunidades autónomas**

Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, publicado en el BOE el 19 de marzo, aprueba medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

El Real Decreto-ley 2/2025 aborda la creciente inmigración de menores no acompañados, especialmente en las fronteras del sur de España. Busca garantizar su protección y atención mediante medidas urgentes ante contingencias migratorias extraordinarias. Establece mecanismos para la reubicación de estos menores entre comunidades autónomas, priorizando su interés superior y la colaboración territorial.

Se modifica la Ley de Extranjería para regular estos traslados y la declaración de situaciones de contingencia. Finalmente, se crea un fondo para compensar a las comunidades que acojan a estos menores, asegurando una respuesta solidaria y equitativa.

Este Real Decreto-ley 2/2025 define y regula las situaciones de contingencia migratoria extraordinaria para la protección del interés superior de la infancia y la adolescencia migrante no acompañada como aquellas que se producen cuando el sistema de protección y tutela de personas menores de edad extranjeras no acompañadas de una comunidad o ciudad autónoma excede en ocupación tres veces su capacidad ordinaria.

Esta capacidad ordinaria se determina, en defecto de acuerdo unánime en la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, dividiendo la población total de cada comunidad autónoma por un cociente que relaciona la población total de España con el número máximo de menores extranjeros no acompañados atendidos por el sistema de protección español.

La declaración de esta situación de contingencia migratoria extraordinaria se realizará en un plazo máximo de cinco días naturales desde la comunicación por parte de la comunidad o ciudad autónoma afectada y será trasladada al resto de integrantes de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia.

Una vez declarada la situación de contingencia migratoria extraordinaria, se establecen las siguientes medidas y regulaciones:

El órgano competente de la Administración General del Estado determinará la comunidad o ciudad autónoma a la que se trasladará para su ubicación a la persona menor de edad extranjera no acompañada, siguiendo los términos previstos en los artículos 35 ter y 35 quáter de la Ley Orgánica 4/2000 (LOEx).

Se activa un Modelo de gestión de contingencias migratorias extraordinarias que contiene:

- Criterios objetivos para determinar la ubicación de los menores en las diferentes comunidades o ciudades autónomas. Estos criterios, en defecto de acuerdo unánime en la Conferencia Sectorial, incluyen porcentajes basados en la población, renta disponible bruta per cápita, tasa de paro, esfuerzo en atención a menores no acompañados, dimensionamiento estructural del sistema de plazas de acogida, la realidad de ciudad fronteriza, la insularidad y la dispersión de la población.
- La regulación del mecanismo de derivación de los menores a otras comunidades o ciudades autónomas.
- Los criterios para determinar el número de plazas por comunidad autónoma o ciudad autónoma en caso de derivación.
- Se implementa un Plan de respuesta solidaria que recoge las actuaciones a desarrollar ante la declaración de esta situación. Este plan comprenderá:
- Las actuaciones reguladas en el artículo 35 quáter de la LOEx.
- Las previstas en los criterios de aplicación del Plan de respuesta solidaria.
- Las establecidas en el Protocolo Marco de Menores Extranjeros No Acompañados.
- Aquellas contempladas en la restante normativa de aplicación.

Las personas menores no acompañadas, independientemente de si su minoría de edad es indubitada o no, serán trasladadas en un plazo máximo de quince días naturales desde su inscripción en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados a la comunidad o ciudad autónoma de destino.

Se formulará una propuesta de traslado y se dictará una resolución de traslado por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa audiencia de la persona menor afectada y de la comunidad o ciudad autónoma de destino, y con conocimiento del Ministerio Fiscal. Esta resolución se inscribirá en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.

Se establecen criterios de aplicación del Plan de respuesta solidaria, que, en defecto de acuerdo unánime, serán adoptados en la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia y serán obligatorios para todas las comunidades y ciudades autónomas. Estos criterios determinarán la reasignación territorial y la asignación de la tutela y custodia.

Se crea un Fondo en el Ministerio con competencia en materia de infancia y juventud para compensar a las comunidades y ciudades autónomas por los costes ocasionados por la sobreocupación y/o traslado de menores extranjeros no acompañados.

Se establece la obligación para entidades y personas que trabajen con menores extranjeros no acompañados de comunicar su localización a la autoridad correspondiente.

## **Pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes**

La Orden HAC/262/2025, de 12 de marzo, por la que se modifica la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, publicada en el BOE del 19 de marzo, aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Estos modelos se utilizan para los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Las actualizaciones responden a cambios legislativos recientes que afectan el cálculo de la base imponible, la deducibilidad de gastos financieros y los tipos de gravamen aplicables, detallando las nuevas disposiciones y anexos de dichos modelos.

Los principales cambios normativos que justifican la modificación de los modelos 202 y 222 son varios, derivados de la introducción de novedades en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a través de la aprobación de diversas disposiciones normativas. Estos cambios han motivado ajustes técnicos en los modelos. Los cambios normativos más relevantes son:

En primer lugar, la Ley 13/2023, de 24 de mayo, modificó el artículo 16 de la Ley 27/2014, para excluir, en todo caso, de la determinación del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto. También excluye de la no aplicación de la limitación prevista en dicho artículo a los fondos de titulización hipotecaria y a los fondos de titulización de activos. Esto ha llevado a la modificación de los anexos de los modelos 202 y 222, específicamente los cuadros relativos a la "Limitación en la deducibilidad de gastos financieros", para facilitar el cálculo del límite al que se refieren los artículos 16.1 y 16.2 de la Ley 27/2014.

En segundo lugar, la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, introdujo una serie de modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, a través de su disposición final octava. Esto incluye:

La modificación de la letra b) del artículo 15, para incluir como gasto no fiscalmente deducible los derivados de la contabilización del Impuesto Complementario.

Una nueva redacción para los apartados 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 27/2024, que regulan los tipos de gravamen aplicables a los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025. La posibilidad de varios tipos impositivos aplicables implica cambios en los modelos.

Asimismo, para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024, se modifica la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2014, para ampliar a los periodos 2024 y 2025 las medidas de determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal. Esto consiste en que la base imponible del grupo fiscal incluirá las bases imponibles positivas y el 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales de las entidades del grupo.

## **Metodología de cálculo de peajes, incluyendo costes de infraestructura y costes por contaminación atmosférica y acústica**

El Real Decreto 205/2025, de 18 de marzo, publicado en el BOE el 19 de marzo, establece los criterios para la determinación de los gravámenes, de sus exenciones y reducciones, y su aplicación a los vehículos por la utilización de determinadas infraestructuras integradas en la Red de Carreteras del Estado.

El objetivo principal de esta norma es adaptar la normativa española a las directivas europeas más recientes, especialmente la Directiva (UE) 2022/362, que busca una tarificación más equitativa basada en los principios de “quien contamina paga” y “usuario pagador”. El decreto detalla la metodología para calcular peajes, incluyendo los costes de infraestructura y los costes externos como la contaminación atmosférica y acústica, y contempla modulaciones y descuentos basados en criterios ambientales y de congestión. Además, aborda aspectos como la aplicación no discriminatoria, las condiciones de pago y la coordinación con otros Estados miembros.

Los principales criterios que determinarán la aplicación de peajes en las carreteras españolas en 2025 son los siguientes:

El real decreto se aplica a los vehículos de motor de cuatro ruedas o más que circulen por autopistas de peaje integradas en la Red de Carreteras del Estado. Esto incluye tanto las autopistas en régimen de concesión como las gestionadas por la Sociedad Estatal de Infraestructuras del Transporte Terrestre (SEITT).

La norma distingue entre vehículos pesados (masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas) y vehículos ligeros (masa máxima autorizada no superior a 3,5 toneladas). Las normas para el cálculo y modulación de peajes pueden variar entre estas categorías.

La tarifa de peaje por infraestructura se basará en el principio de recuperación de los costes de construcción, desarrollo, conservación, mantenimiento y explotación de la infraestructura. Esta tarifa puede incluir un rendimiento del capital o margen de beneficio.

Los peajes se aplicarán sin discriminación directa o indirecta por motivos de nacionalidad del usuario, país de establecimiento del operador, matrícula del vehículo, u origen o destino de la operación de transporte.

Las tarifas de peaje por infraestructura podrán modularse con los siguientes objetivos: Reducir la congestión; disminuir el deterioro de las infraestructuras; y optimizar el uso de las carreteras; y mejorar la seguridad vial. Estas modulaciones deberán ser transparentes, públicas y aplicarse según la hora del día, el tipo de día o la estación.

Se podrán diferenciar los peajes para vehículos ligeros (turismos, minibuses y vehículos comerciales ligeros) en función de su comportamiento medioambiental, determinado por sus emisiones específicas de CO2 y su categoría EURO de emisión. Se aplicarán peajes más bajos a los vehículos que cumplan ciertos umbrales de emisiones. A partir del 1 de enero de 2026, cuando sea técnicamente factible, los peajes para furgonetas y minibuses deberán modularse según el anexo VI.

Se podrán establecer peajes reducidos en determinados tramos de carretera con baja intensidad de tráfico en zonas poco pobladas. Las exenciones en el pago del peaje en autopistas de peaje al usuario solo se concederán en los casos enumerados en la Ley 37/2015.

Es importante destacar que, si bien el real decreto se publica en 2025 y establece los criterios, la aplicación obligatoria de la tarifa de peaje por costes externos de la contaminación atmosférica para vehículos pesados está prevista a partir del 25 de marzo de 2026.

Asimismo, la modulación obligatoria de peajes para furgonetas y minibuses por comportamiento ambiental se prevé a partir del 1 de enero de 2026, cuando sea técnicamente viable. Para las autopistas de peaje en régimen de concesión cuyos contratos se firmaron o cuyas ofertas se recibieron antes del 24 de marzo de 2022, la aplicación del artículo 4.3 y los artículos 8, 9 y 10 no será obligatoria, salvo renovación o modificación sustancial del régimen de peaje posterior a esa fecha.

## **Modelos de información cuantitativa a efectos de supervisión, estadísticos y contables de las entidades aseguradoras y reaseguradoras**

La Orden ECM/271/2025, de 27 de febrero, publicada el 21 de marzo, aprueba los modelos de información cuantitativa a efectos de supervisión, estadísticos y contables de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los modelos de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

La Orden reemplaza órdenes anteriores para actualizar los requisitos de información a la legislación vigente, incluyendo normativa de la Unión Europea. Se especifican modelos trimestrales, anuales y semestrales, así como los plazos de envío y la obligatoriedad de

la remisión electrónica. Los nuevos modelos buscan mejorar la supervisión y proteger a los asegurados, incorporando información adicional sobre canales de distribución y estructuras de grupo.

Los nuevos modelos de información cuantitativa se clasifican por su periodicidad de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP):

#### Modelos trimestrales

Para entidades aseguradoras en régimen general de solvencia y entidades reaseguradoras. Estos modelos se incluyen en el anexo I de la orden y deben remitirse en el plazo máximo de cinco semanas desde la finalización del trimestre correspondiente. Serán aplicables por primera vez a la información del primer trimestre de 2025.

Para entidades aseguradoras acogidas al régimen especial de solvencia que se encuentren en ciertas circunstancias (artículo 160.3 del Real Decreto 1060/2015). Estos modelos se incluyen en el anexo II de la orden y también deben remitirse trimestralmente en un plazo máximo de cinco semanas, siendo aplicables por primera vez a la información del primer trimestre de 2025.

Es importante destacar que todas las entidades reaseguradoras deberán remitir los modelos trimestrales de información cuantitativa (a efectos de supervisión, estadísticos y contables) por cada trimestre de cada ejercicio, y no únicamente los correspondientes al cuarto trimestre como ocurría anteriormente.

#### Modelos anuales

Para entidades aseguradoras en régimen general de solvencia y entidades reaseguradoras. Estos modelos se encuentran en el anexo III de la orden y deben remitirse en un plazo máximo de catorce semanas desde el cierre del ejercicio correspondiente. Serán aplicables por primera vez a la información correspondiente al cierre del ejercicio 2024.

Para entidades aseguradoras a las que les resulte de aplicación el régimen especial de solvencia. Estos modelos se incluyen en el anexo IV de la orden y también se remiten anualmente en un plazo máximo de catorce semanas, siendo aplicables por primera vez a la información correspondiente al cierre del ejercicio 2024.

Para los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras. Estos modelos, con efectos estadísticos y contables, se incluyen en el anexo V de la orden y deben remitirse anualmente en un plazo máximo de catorce semanas desde el cierre del ejercicio, pudiendo ampliarse en seis semanas adicionales. Serán aplicables por primera vez a la información correspondiente al cierre del ejercicio 2024 .

#### Modelos semestrales

Para los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras. Estos modelos de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables se encuentran en el anexo VI de la orden y deben remitirse en el plazo máximo de once semanas desde la finalización del semestre correspondiente. Serán aplicables por primera vez a la información correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2024.

Además de estos modelos, la orden introduce cambios en la información a remitir, incluyendo información cuantitativa adicional sobre los canales de distribución y datos cualitativos sobre la organización y distribución geográfica de las pólizas intermediadas. También se amplía la información sobre los perímetros de consolidación y las relaciones intersocietarias de los grupos .

Los modelos de información aprobados por esta orden se publicarán en el Portal de internet de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. La remisión de toda la información se realizará por vía telemática en formato electrónico a través de los programas de captura de datos disponibles en la sede electrónica asociada de la DGSFP, para las entidades bajo su supervisión. Las entidades supervisadas por las Comunidades Autónomas realizarán los envíos por los medios electrónicos que éstas determinen .

Es importante señalar que también se deberán remitir los modelos aprobados por el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/894 de la Comisión, los cuales se publicarán en la sede electrónica de la DGSFP.

### **Nueva sede electrónica asociada del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana**

La Orden VAU/263/2025, de 14 de marzo, publicada en el BOE el 19 de marzo, crea la sede electrónica asociada del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

La sede electrónica se crea como sede asociada al Punto de Acceso General electrónico (PAGe) de la Administración General del Estado. A través de esta sede se realizarán todas las actuaciones y trámites referidos a procedimientos o a servicios que requieran la identificación de la Administración Pública y, en su caso, la identificación o firma electrónica de las personas interesadas

La norma define las características, la dirección web y la titularidad de esta plataforma, cuyo objetivo es facilitar la comunicación y los trámites de manera ágil y segura. La puesta en funcionamiento de esta sede implicará la inaplicación de normativas previas del antiguo Ministerio de Fomento en las áreas competentes al nuevo ministerio.

El propósito fundamental de la creación de la sede electrónica asociada del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana es garantizar el cumplimiento del derecho de los ciudadanos a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas, mediante la creación de canales de comunicación e interrelación con la ciudadanía que establezcan y faciliten, tanto a las personas físicas como a las jurídicas, sus relaciones con el departamento de una manera ágil, segura y eficaz.

Esta creación se realiza de conformidad con las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que reconocen este derecho de los ciudadanos.

La orden que crea la sede electrónica atiende a razones técnicas y organizativas, así como a razones de interés general, buscando facilitar la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, con las garantías que ello conlleva y bajo los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad.

En definitiva, la orden persigue mejorar la eficiencia administrativa para hacer efectiva una Administración totalmente electrónica e interconectada, en aplicación de lo establecido en las Leyes 39/2015 y 40/2015.

## **Cambios en la determinación del valor liquidativo y comisiones de gestión de instituciones de inversión colectiva**

Circular 1/2025, de 5 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifican la Circular 6/2008, de 26 de noviembre; la Circular 11/2008, de 30 de diciembre, y la Circular 4/2016, de 29 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, publicada en el BOE el pasado 27 de marzo.

Esta circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores introduce cambios en la determinación del valor liquidativo y comisiones de gestión de instituciones de inversión colectiva, adaptándolas a directrices europeas.

También actualiza los requisitos de información y presentación de documentos para entidades de capital riesgo, incluyendo los fondos de inversión a largo plazo europeos, fomentando la tramitación electrónica. Además, se realizan modificaciones en las funciones de los depositarios de estas entidades y se ajustan referencias normativas en las circulares afectadas.

Los principales cambios regulatorios que introduce la Circular 1/2025 son los siguientes:

Modificaciones a la Circular 6/2008, de 26 de noviembre, sobre la determinación del valor liquidativo y aspectos operativos de las instituciones de inversión colectiva:

Adaptación de las normas sobre la comisión de gestión sobre resultados a los requisitos establecidos en las Directrices de ESMA sobre estas comisiones en OICVM y ciertos tipos de FIA (ESMA34-39-992 ES). Esto incluye aspectos como el sistema de cálculo, el periodo de referencia de rentabilidad establecido en el folleto, y los sistemas de cargo individual a cada partícipe.

Se especifica que la cristalización de esta comisión será a fin de año, tras al menos 12 meses desde la creación del fondo o el establecimiento de la comisión. También se regula el devengo en caso de fusiones, escisiones, disoluciones, sustitución de gestora, cambio de política de inversión o eliminación de la comisión.

Modificación de la frecuencia de cálculo del valor liquidativo para ciertos tipos de IIC.

Los fondos de inversión y sociedades de inversión de capital variable de carácter financiero calcularán su valor liquidativo diariamente, aunque se puede establecer una frecuencia de al menos cada quince días en el folleto.

Las IIC de Inversión Libre e IIC de IIC de Inversión Libre tendrán una periodicidad de cálculo al menos trimestral para suscripciones y reembolsos, aunque deberán calcularlo mensualmente para informar a la CNMV.

Los fondos de inversión inmobiliaria lo calcularán con la frecuencia establecida en el folleto, que deberá ser al menos mensual.

Se especifica cómo se calcula el patrimonio que constituye el denominador de estos coeficientes y cómo se miden los límites respecto a valores en circulación y la exposición al riesgo de mercado de derivados. Se indica que los saldos de efectivo, depósitos y cuentas a la vista deben tenerse en cuenta en las limitaciones por diversificación del riesgo.

Supresión de la norma 6.ª bis relativa al coeficiente de liquidez.

Modificación del cálculo del límite de obligaciones frente a terceros. Se detalla qué saldos se incluyen y cuáles no en el cálculo de este límite.

Aclaraciones sobre el nivel de cálculo y la periodicidad del cumplimiento de los coeficientes y límites operativos, especialmente para IIC con compartimentos y para fondos de inversión inmobiliaria (FII) y sociedades de inversión inmobiliaria (SII). Se especifican los momentos en los que deben cumplirse ciertos coeficientes y límites.

Precisiones sobre la consideración de las inversiones indirectas en el cálculo de limitaciones operativas, especialmente en relación con inmuebles arrendados a un mismo grupo o a socios y partícipes, e inmuebles adquiridos a entidades del mismo grupo.

Definición y cálculo más detallado de los coeficientes de diversificación en la adquisición de inmuebles, arrendamiento a un mismo grupo, inversión en sociedades tenedoras, compra de opciones de compra, inversiones en inmuebles en fase de construcción, arrendados a socios o partícipes, y adquiridos a entidades del mismo grupo.

Definición y cálculo más detallado de los límites al endeudamiento y financiación ajena para FII.

Modificación de la definición del numerador del coeficiente de liquidez en FII.

Precisiones sobre el calendario de tasaciones de FII, incluyendo cómo se considera el patrimonio inmobiliario en diferentes supuestos (opciones de compra, compromisos de compra, compras sobre plano, inmuebles en fase de construcción y entidades controladas).

Modificación de la metodología para calcular la desviación máxima con respecto a un índice de referencia para IIC con política de inversión de réplica.

Modificación del umbral de correlación para considerar que una IIC toma como referencia un índice bursátil o de renta fija, estableciéndose en un mínimo del 75%.

Modificaciones a la Circular 11/2008, de 30 de diciembre, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo:

Se establece que los fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE) deberán presentar a la CNMV los modelos de estados de información pública y reservada, equiparándolos al reporte que realizan otras entidades reguladas por la Ley 22/2014.

Se introduce la presentación como documento electrónico normalizado del informe de seguimiento sobre las salvedades incluidas en los informes de auditoría de las entidades de capital riesgo.

Se realizan modificaciones en los estados reservados para mejorar la supervisión mediante la inclusión de desgloses más adecuados de la información y para adaptar los modelos a los últimos cambios normativos, especialmente en el ámbito de coeficientes.

Se actualiza la referencia al marco contable aplicable a las entidades de capital riesgo.

Se actualizan las referencias a la remisión de información financiera reservada a la CNMV.

Se realizan precisiones sobre la cartera de inversiones financieras de las entidades de capital riesgo y la definición de valores cotizados.

Se actualizan las normas sobre el reconocimiento y clasificación de activos financieros, incluyendo préstamos participativos e inversiones en valores.

Se realizan modificaciones en la contabilización de la compraventa de participaciones en otras entidades de capital riesgo.

Se detalla la obligación de presentar modelos específicos de estados de información pública y reservada para ECR, FCRE, FESE y FILPE, con sus respectivas periodicidades y plazos de presentación.

Se especifica que la CNMV dará publicidad de los modelos públicos a través del registro de informes de auditoría.

Se indica que el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias revisados por los auditores se ajustarán a los modelos del anexo, mientras que el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo se ajustarán al Plan General de Contabilidad.

Se detallan los requerimientos de información adicional que debe incluir la memoria de las entidades de capital riesgo, especialmente sobre el cumplimiento de coeficientes legales, modelos y técnicas de valoración, riesgos inherentes a las inversiones y situación fiscal.

Se establece la obligación de remitir el informe de seguimiento sobre salvedades en los informes de auditoría a través del registro electrónico de la CNMV.

Se exige que las entidades se doten de sistemas de control interno para el seguimiento del cumplimiento de los coeficientes obligatorios de inversión y diversificación.

Modificaciones a la Circular 4/2016, de 29 de junio, sobre las funciones de los depositarios de instituciones de inversión colectiva y entidades reguladas por la Ley 22/2014:

Se modifican los requisitos relativos a la valoración de la adecuación del marco legal y regulatorio en la designación de terceros custodios, exigiendo asesoramiento legal independiente sobre la ejecutabilidad de los contratos en caso de insolvencia del subcustodio.

Se modifica la periodicidad y el plazo de remisión del informe anual de los depositarios sobre el cumplimiento de la función de vigilancia y supervisión, que deberá ser anual y remitirse antes del último día natural del mes de junio de cada año a través del registro electrónico de la CNMV.

## **Creación del Registro de Huella de Carbono, Compensación y Proyectos de Absorción de CO<sub>2</sub>**

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO), ha aprobado en su reunión del 18 de marzo de 2025, el Real Decreto por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción Registro de Huella de Carbono, Compensación y Proyectos de Absorción de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y por el que se establece la obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración y publicación de planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Este real decreto da continuidad al Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono del MITECO que lleva en funcionamiento desde el año 2014. Durante este tiempo, se ha constatado su contribución a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a nivel nacional, a incrementar las absorciones por los sumideros de carbono en el territorio nacional y a cumplir los compromisos internacionales asumidos por España en materia de cambio climático. Hoy, cuenta con 14.250 huellas de carbono inscritas, 23.348 ha de superficie repoblada y ha reconocido compensaciones de huella de carbono correspondientes a 154.406 tCO<sub>2</sub>.

Tras varios años de funcionamiento del registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, se ha considerado oportuno ampliar su alcance para dar cabida a nuevas tipologías de proyectos de absorción y a las huellas de carbono de evento, introducir aclaraciones adicionales que permitan mejorar su funcionamiento, establecer requisitos adicionales de participación que completen los ya existentes, introducir mejoras en la tramitación y reforzar la coordinación con los registros equivalentes autonómicos.

Además, mediante la norma, tal y como recogía la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, se establece la obligación del cálculo de la huella de carbono, del establecimiento de un plan de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de su publicación para un conjunto de empresas, así como de todas las instituciones de la Administración general del Estado.

Medir la huella de carbono permite reducir las emisiones, mejorar los procesos productivos, ser más eficientes y competitivos, impulsar la innovación y ser menos dependientes de los combustibles fósiles.

El Registro recoge los esfuerzos de las organizaciones españolas en el cálculo y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que genera su actividad. A su vez, les facilita la posibilidad de compensar toda o parte de su huella de carbono, mediante una serie de proyectos forestales ubicados en territorio nacional.

El RD considera el mismo grupo de empresas con obligación de calcular la huella o establecer un plan de reducción por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, que establece obligaciones específicas para ciertas empresas en España en relación con la divulgación de información no financiera y diversidad; empresas que formulen cuentas consolidadas y las sociedades de capital cuyo número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500 y tengan la consideración de entidades de interés público o bien, cumplan la condición para ser considerada gran empresa.

Este RD incorpora también a la Administración. Los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, así como las entidades gestoras y los servicios comunes de la seguridad social, y otras entidades del sector público administrativo estatal deberán calcular de manera anual la huella de carbono de su organización según los requisitos establecidos en este real decreto.

# JURISPRUDENCIA

## Los tribunales penales son competentes para revisar la ilicitud de la prueba de cargo obtenida por Hacienda en un registro domiciliario

La Sala Primera del Tribunal Constitucional ha aprobado por unanimidad una sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Ricardo Enríquez Sancho, en la que se declara que los tribunales penales siempre son competentes para revisar la ilicitud de la prueba de cargo (prueba de la acusación), y, en su caso, apreciar su invalidez, aunque dicha prueba haya sido obtenida previamente por la administración tributaria en ejecución de un auto de entrada y registro en un domicilio, dictado por un juez de lo contencioso-administrativo.

En el caso examinado, la demandante de amparo había sido absuelta en primera instancia de varios delitos contra la hacienda pública de los que había sido acusada.

La prueba de cargo del abogado del Estado (actuando en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria) y el ministerio fiscal, era la documentación incautada en un registro practicado en la empresa titularidad de la acusada, en ejecución de una orden autorizada diez años antes por un juzgado de lo contencioso-administrativo. Esta decisión fue confirmada al año siguiente por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

La razón principal de la absolución para el Juzgado de lo Penal era que el auto de entrada y registro era nulo, por carecer de una motivación suficiente, lo que hacía desproporcionada la medida de registro en sus efectos; y que por tanto la prueba era también nula.

El abogado del Estado y el ministerio fiscal recurrieron la sentencia a la Audiencia Provincial de Barcelona, que estimó los recursos y declaró que el juzgado de lo Penal no podía anular el auto del juez de lo contencioso-administrativo, por ser una resolución firme de otro orden jurisdiccional. Además, el auto estaba suficientemente motivado y la medida era proporcional; ordenando la repetición de la vista oral y el nuevo dictado de una sentencia por el Juzgado de lo Penal, con otro magistrado, en el que no se excluyera la valoración de aquella prueba documental.

La recurrente interpuso demanda de amparo por la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho de defensa (art. 24.1 CE) en conexión con el derecho a la inviolabilidad domiciliaria (art. 18.2 CE). Los motivos eran que el tribunal de apelación penal no contestó a la solicitud que le formuló en tiempo y forma

para que se pronunciara sobre el carácter ilícito y nulo de la referida prueba documental de cargo, pero por un motivo distinto al apreciado por el Juez de lo Penal: el haberse decretado el auto de entrada y registro sin que existiera previamente un procedimiento de inspección tributaria abierto en su contra; una garantía que sí existe para la imposición de sanciones tributarias en vía administrativa y contencioso-administrativa, conforme a doctrina sentada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La sentencia de la Sala Primera otorga el amparo por la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Recuerda su doctrina reiterada sobre el respeto a la firmeza de las resoluciones judiciales firmes, así como el respeto al llamado efecto prejudicial o positivo de la cosa juzgada material, en el sentido de que "unos mismos hechos no pueden existir para unos órganos judiciales y dejar de existir para otros de distinto orden jurisdiccional".

Si bien esto último, aclara, presenta una excepción cuando el asunto ya juzgado deba ser examinado desde otra perspectiva jurídica, que es lo que sucede justamente en el presente caso, donde la Sala entiende que si bien no fue correcta la decisión del Juez de lo Penal de declarar la nulidad formal del auto del juez de lo contencioso-administrativo, pues esta era una resolución firme, sí tenía la competencia para apreciar que la prueba obtenida entonces era ilícita y no podía utilizarse en el proceso penal a su cargo, por vulnerar un derecho fundamental de la parte acusada.

La Sala Primera continúa diciendo que una sentencia penal absolutoria puede ser revisada en apelación cuando se ha quebrantado una garantía esencial de la parte acusadora, en este caso porque se priva a esta de la prueba de cargo por tacharla indebidamente de ilícita.

Sin embargo, junto a ese derecho está también el de la parte acusada de poder acreditar dicha ilicitud, por lo que entiende que la Audiencia Provincial hizo dejación de su función protectora porque la acusada tenía derecho a una respuesta motivada acerca de si era o no ilícita la documental obtenida en aquella entrada y registro, al no existir un procedimiento de inspección abierto en su contra previamente.

La estimación de la demanda de amparo comporta la nulidad de las resoluciones impugnadas de la Sección Penal de la Audiencia Provincial, y la retroacción de las actuaciones para que esta dicte una sentencia respetuosa del derecho fundamental declarado. No entra a pronunciarse el Tribunal Constitucional sobre la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), también planteado por la recurrente en su demanda, al no haberlo hecho todavía la jurisdicción ordinaria, lo que es justamente el objeto de la retroacción.

## **El cómputo del periodo de caducidad de los cuatro años en los que Hacienda puede actuar se inicia cuando esta tiene conocimiento del fraude tributario**

El plazo de caducidad de los cuatro años con que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) cuenta para revisar los expedientes se empieza a contar cuando como acreedora tiene conocimiento del perjuicio real de los actos de disposición patrimonial realizados por el contribuyente, que en este caso fue al iniciarse el procedimiento de apremio tras el impago de las liquidaciones tributarias, según determina la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Si bien la sentencia confirma la rescisión acordada por las instancias inferiores, el debate central se centra en cuándo comienza a computarse el plazo de cuatro años para ejercer dicha acción y que se pueda proceder a la anulación de las actuaciones. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años. Este plazo es considerado de caducidad y, por lo tanto, no admite interrupción.

Tradicionalmente, se podría pensar que el plazo se computa desde la fecha de realización del acto (la donación). Sin embargo, la jurisprudencia ha flexibilizado este criterio, considerando el interés del acreedor perjudicado que razonablemente no hubiera podido tener conocimiento del acto sino después.

El 'dies a quo' debe ser aquel en que la víctima del acto fraudulento pueda tener cabal y entero conocimiento del acto subrepticio y torticero que le produce un daño patrimonial. Se aplica analógicamente el criterio del artículo 1969 del Código Civil, que establece que el plazo se cuenta desde el día en que pudieron ejercitarse las acciones.

La simple enajenación (la donación inscrita en el registro, por ejemplo) no necesariamente marca el inicio del cómputo. Debe añadirse la posibilidad de conocerla y la efectividad de la lesión, que arranca con la imposibilidad de cobro o la constatación razonable de que será imposible el cobro.

El cómputo del plazo comienza desde que el acreedor perjudicado, de haber actuado diligentemente, pudo conocer la realización del acto y el perjuicio que entrañaba para el cobro de su crédito.

En este caso, el Tribunal Supremo considera que el plazo para la AEAT no comenzó a computarse desde las fechas de las donaciones (agosto y noviembre de 2011) ni desde la inscripción de las participaciones en el Registro Mercantil.

El Tribunal entiende que la AEAT no tuvo un conocimiento completo y cabal de la trascendencia lesiva de las donaciones hasta que, tras las actuaciones de comprobación, las actas de disconformidad, el procedimiento sancionador y los acuerdos de liquidación, los deudores tributarios no efectuaron el pago y la AEAT inició el procedimiento de apremio (en 2015 y 2016).

## **El Tribunal Supremo reconoce la indemnización por la muerte de un joven en un accidente al padre 'de facto' frente al biológico**

La Sala de lo Civil ha reconocido el derecho de un hombre a cobrar una indemnización por el fallecimiento en accidente de tráfico de un hijo de su mujer al reconocerle la condición de perjudicado, por haberse acreditado que ejerció las funciones de progenitor del fallecido frente al padre biológico que desatendió de forma absoluta sus obligaciones desde su separación matrimonial en 1998. El tribunal destaca que el beneficiario ejerció de facto las funciones de padre.

Tras la muerte del hijo al ser atropellado por un vehículo, el padre biológico y el padre de hecho presentaron sendas demandas contra la Mutua Madrileña en la que reclamaban una indemnización. La aseguradora consignó judicialmente para su pago las cantidades correspondientes por este concepto a la madre (70.944 euros) y a la hermana del fallecido (28.125 euros). También consignó otros 70.400 euros para el progenitor paterno, pero ante las dudas surgidas tras la discrepancia entre ellos, solicitó al juzgado que determinara cuál de los dos demandantes tenía la condición de perjudicado.

El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial de Madrid fallaron a favor del padre de facto, reconociéndole la condición de perjudicado al entender que había ejercido las funciones de padre, por sustitución ante el incumplimiento del padre biológico, desde 2005 hasta el fallecimiento del hijo de su mujer en 2016.

El tribunal confirma estos fallos y explica que en este caso reclaman la indemnización correspondiente al progenitor paterno el padre biológico de la víctima, "que desde que era pequeño este último dejó de ocuparse de él", y quien se casó en segundas nupcias con la madre del fallecido "que de hecho se ocupó de su atención y cuidado".

La Sala concluye que la sentencia recurrida "se acomoda a esta interpretación legal, a la vista de lo acreditado en la instancia, que no es posible alterar ahora en casación: el recurrente desatendió de una forma absoluta sus obligaciones para con sus hijos, entre ellos el que luego falleció, como mínimo desde la separación matrimonial en 1998, ya que apenas mantuvo contacto con ellos, no se preocupó de su educación y desarrollo,

ni les proveyó de lo necesario, desde un punto de vista económico, para cubrir sus más elementales necesidades”.

Por el contrario, afirma que fue la nueva pareja de la madre, “ante el incumplimiento del padre biológico, quien desde que comenzó la convivencia con la madre y los dos hijos del matrimonio bajo custodia materna (en 2005, cuando el luego fallecido tenía trece años) se ocupó de cubrir todas sus necesidades, tanto en el plano material como en el afectivo, generando un vínculo afectivo entre él y los hijos análogo al que cabe presumir existente entre un padre legal (biológico o adoptivo) y sus hijos, cuando no existe desafecto motivado porque el primero no ejerza sus funciones como tal”.

Recuerda que la reforma introducida en el 2015 en la ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (TRLRCSVM), que regula el denominado baremo de tráfico, reconoce en su artículo 62 que hay cinco categorías autónomas de perjudicados (cónyuge viudo, ascendientes, descendientes, hermanos y allegados), y que tiene esa condición quien esté incluido en alguna de dichas categorías, salvo que concurran circunstancias que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir.

Y añade que ese mismo artículo, en su apartado 3, dispone que igualmente tiene la condición de perjudicado quien, de hecho y de forma continuada, ejerce las funciones que por incumplimiento o inexistencia no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta o asume su posición.

El tribunal señala en su sentencia, ponencia del presidente de la Sala, Ignacio Sancho Gargallo, que “el común denominador de todos los perjudicados en el nuevo sistema es el vínculo afectivo que existe entre el perjudicado y la víctima. Este vínculo afectivo se presume existente en el caso de perjudicados pertenecientes a alguna de las citadas cinco categorías del art. 62.1 TRLRCSVM: en el caso de los familiares expresamente indicados (el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes y los hermanos), por razón del ese vínculo familiar; y en el caso de los allegados (que pueden ser familiares distintos de aquellos o no familiares), por razón de la convivencia con la víctima durante el tiempo legalmente establecido (cinco años anteriores a su fallecimiento). Por el contrario, en el caso de los perjudicados funcionales o por analogía del art. 62.3 TRLRCSVM, el vínculo afectivo ha de ser probado y resulta que el perjudicado ejerza la función u ocupe la posición de uno de esos familiares nominados”.

Indica que está en la ratio de la norma reconocer la condición de perjudicado, en caso de fallecimiento de la víctima, a las personas incluidas en alguna de esas cinco categorías, “todas compatibles entre sí y no excluyentes, entre las que se encuentran los ascendientes del fallecido, y en concreto los padres; y también que pertenecer a una categoría no es per se determinante del derecho a la indemnización, ya que el apdo. 2 del mismo

artículo, cuando refiere «salvo que concurren circunstancias que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir», asume que puede haber personas susceptibles de estar incluidos en una de esas categorías que, sin embargo, no hayan sufrido perjuicio alguno. Lo que se complementa con el apdo. 3, que introduce la figura del perjudicado funcional o por analogía, condición que se atribuye legalmente a quien de facto y de forma continuada ejerce las funciones que no ejerce el perjudicado perteneciente a alguna de las referidas cinco categorías, sea por inexistencia de este o porque este incumpla sus funciones y las ejerza aquel”.

## **Un Juzgado de Cambados condena a dos dueños de bares por piratear partidos de LALIGA**

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº4 de Cambados ha emitido dos sentencias en las que condena a dos propietarios de dos bares como autores de un delito leve contra el mercado y consumidores del artículo 286.4 del Código Penal, contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por emitir partidos de forma fraudulenta. A ambos le ha impuesto el pago de una multa de 90 euros y de una indemnización de 255,73 y 705,89 euros, respectivamente.

En la actualidad, en el partido judicial de Cambados hay abiertos alrededor de diez procedimientos a raíz de denuncias de LALIGA contra dueños de locales por presuntamente piratear los partidos.

La magistrada explica en la sentencia que la denunciante tiene registrada ante la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales las obras y grabaciones de los partidos de Primera y Segunda División, tanto en España como en el resto del mundo, por lo que “toda emisión de partidos de LALIGA en establecimientos de hostelería contratada a través de los operadores de televisión habilitados incorpora un logotipo acreditativo del contrato de establecimiento público, el cual se sitúa en la esquina inferior derecha”.

En uno de los casos, el día 1 de septiembre de 2024 se realizó la inspección por parte de LALIGA cuando se estaba retransmitiendo el partido Real Madrid-Real Betis.

“El representante legal del bar reconoció que se emitieron los partidos de forma no autorizada sin los identificadores y medidas de seguridad necesarios que deben aparecer cuando se contrata la emisión de los partidos con un operador de televisión autorizado, utilizando equipos o programas informáticos no autorizados en España ni en ningún estado miembro de la Unión Europea, diseñados o adaptados para hacer posible dicho acceso,

es decir, que habían sido alterados fraudulentamente para permitir el visionado de dichos canales de pago”.

En la sentencia relativa al otro bar, cuyo propietario también admitió los hechos, las inspecciones fueron realizadas el día 31 de agosto de 2024, cuando se estaba retransmitiendo el partido Barcelona- Real Valladolid CF, y el 1 de octubre de 2024, cuando se televisaba el partido ŠK Slovan Bratislava-Manchester City FC de la Champions League. En este caso, la indemnización que debe pagar a la Liga Nacional de Fútbol Profesional asciende a 705,89 euros.

“En primer término recordar que los delitos contra el mercado y los consumidores hacen referencia a las infracciones de tipo socioeconómicas que afectan a los derechos de los consumidores, así como a la integridad del mercado, impactando en el sistema económico”, explica la magistrada en las resoluciones, en las que indica que estos delitos “suelen implicar prácticas comerciales deshonestas y acciones que perjudican a consumidores, a otros competidores y al mercado en general”.

Sentando lo anterior, la jueza afirma que, en los presentes casos, los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve contra el mercado y consumidores, tipificado en el artículo 286.4, el cual “exige, en primer lugar, que se utilicen los equipos o programas, no bastando la mera posesión, sino su utilización efectiva, pero también se exige que el acceso no esté autorizado y que la conducta del autor abarque la conciencia o intencionalidad de realizar ese acceso a servicios o canales de pago de forma ilegítima, es decir, sin el preceptivo pago”. Las sentencias son firmes, pues contra ellas no cabe presentar recurso.

## **Un juzgado de Bilbao declara procedente el despido de un directivo de Siemens Gamesa que se hizo delegado sindical**

El Juzgado de lo Social número 2 de Bilbao ha declarado procedente el despido de un directivo de Siemens Gamesa que se hizo delegado sindical al considerar que ese hecho fue una “maniobra fraudulenta” para “blindarse ante su despido” en el marco de un ERE en la compañía.

En una sentencia que no es firme y contra la que cabe recurso ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV), la jueza concluye que el actor- que pertenecía al grupo profesional 1, Dirección- actuó “en fraude de ley”, desestima su demanda frente a Siemens Gamesa y declara la procedencia de su despido.

La jueza considera en base a los hechos declarados probados en la vista oral que cuando el demandante fue designado delegado sindical el 16 de febrero de 2023 y se presentó a las elecciones sindicales como candidato “ya tenía perfecto y cabal conocimiento de que su puesto de trabajo estaba afectado por el despido colectivo” que se había presentado en la compañía.

“Por lo tanto la designación del actor como delegado sindical el 16 de febrero de 2023 y su candidatura al proceso electoral, en una persona que jamás había tenido ninguna actividad sindical, sino que por el contrario pertenecía al grupo profesional 1, tenía acceso a información confidencial y clasificada y actuaba como interlocutor de la empresa frente a la representación de los trabajadores, solo puede calificarse como una maniobra fraudulenta que no tiene otra intención que blindarse ante su despido y que constituye un ejercicio abusivo o anormal de un derecho legítimo del actor, el de la libertad sindical, pero cuya finalidad no era en absoluto la defensa de los intereses de los afiliados, sino la de obtener unas consecuencias favorables ante la decisión extintiva que ya conocía que la empresa había adoptado”, afirma la jueza, que niega por tanto que se haya vulnerado el derecho del demandante a la libertad sindical.

“Se evidencia, sin ningún género de dudas, la intencionalidad del trabajador de blindarse ante una decisión extintiva, por lo que hemos de concluir que actuó en fraude de ley, haciendo un ejercicio abusivo de un derecho al conocer que iba a ser afectado por la reestructuración empresarial, obedeciendo así su actuación a un deseo de blindaje (...) que no puede ser amparado por los tribunales”, remarca.

“En definitiva, lo que resulta acreditado es que el demandante ha actuado de manera fraudulenta con el objetivo de protegerse frente a un despido que ya sabía que estaba previamente decidido”, resume en la sentencia la jueza.

Esta también rechaza que el demandante pretenda impugnar las causas económicas que justificaron la decisión extintiva de la empresa porque, según recuerda, las mismas fueron “aceptadas en el acuerdo suscrito con la representación de los trabajadores” en su día y además “han quedado rigurosamente probadas (...) sin que la parte actora haya desplegado prueba en contrario al margen de sus propias apreciaciones subjetivas y carentes de cualquier soporte probatorio”.

## **El TC ampara a una mujer con guarda y custodia en exclusiva de sus hijos y obligada a vivir en la ciudad del marido de donde huyó por violencia de género**

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de amparo interpuesto por O.V.R. contra el auto judicial de medidas previas a sentencia de divorcio que le atribuyó en exclusiva la guarda y custodia de su hijo menor, imponiéndole su ejercicio en la ciudad de residencia de su entonces marido, de donde alegó haber huido por razones de violencia de género.

La sentencia, de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Balaguer Callejón, considera que la resolución impugnada no cumplió el deber de motivación reforzada que le impone el art. 24.1 CE, en conexión con el principio del interés superior del menor (art. 39 CE) y el derecho a la libertad de circulación y residencia (art. 19 CE).

En noviembre de 2020, O.V.R. se trasladó con su hijo de tres años desde Vitoria-Gasteiz, donde residía hasta ese momento con el menor y su marido, a la ciudad de A Coruña, donde se encontraba el domicilio de los abuelos maternos y donde O.V.R. presentó denuncia por violencia de género contra el padre de su hijo.

En julio de 2021, en auto de medidas previas a la sentencia de divorcio, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Vitoria-Gasteiz atribuyó la guarda y custodia del menor en exclusiva a la demandante de amparo, pero imponiéndole su ejercicio en Vitoria-Gasteiz, donde residía su actual exmarido.

Para la demandante, al imponerle tal medida, el auto controvertido, desconociendo su condición de víctima de violencia de género, no ponderó la nueva situación del menor, empadronado y escolarizado en A Coruña, donde madre e hijo disfrutaban de un nuevo entorno social y familiar más estable y seguro.

Además, al no identificar los beneficios concretos que reportaba al menor su regreso a Vitoria-Gasteiz, dicha resolución supuso también, a entender de la recurrente, una restricción sin respaldo legal de sus libertades de circulación y residencia.

En su sentencia, la Sala Segunda recuerda que los jueces y tribunales están sometidos a un canon reforzado de motivación cuando toman decisiones que afectan al interés

superior del menor. Canon que se proyecta, afirma el TC, a las resoluciones judiciales sobre la atribución y ejecución de los regímenes de guarda, custodia y visitas. Y al adoptar este tipo de decisiones, continúa la sentencia, jueces y tribunales habrán de tener en cuenta su deber de prevenir y proteger al menor de la violencia. Un deber que, se advierte expresamente, “se predica frente a los contextos de violencia de género”.

Así, recordando que nuestros órganos judiciales deben tener presentes las dinámicas inherentes a la violencia de género en sus decisiones sobre medidas paternofiliales, la sentencia afirma que dicho deber implica “una obligación de prevención y protección contra la violencia de los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia machista”.

Aplicando el canon de enjuiciamiento previamente establecido, el Tribunal concluye que el auto controvertido no supera el deber de motivación reforzada que exige para el caso el art. 24.1 CE en conexión con el art. 39 CE, pues no identifica los beneficios concretos que reporta al menor su regreso a la ciudad de residencia del padre, frente a quien en ese momento ya se seguía un proceso por distintos delitos de violencia de género. Considera además insuficiente la mera referencia a la inexistencia de una orden de protección.

La Sala Segunda advierte que en este caso se habían emitido un certificado de la fiscalía provincial y un informe de los servicios sociales del Ayuntamiento de A Coruña sobre la condición de víctima de O.V.R., habiendo además asumido el propio Juzgado de Vitoria-Gasteiz la competencia para instruir la causa.

La sentencia reprocha igualmente al auto impugnado el haber incurrido en una suerte de revictimización de la recurrente al desconocer “el temor que la violencia machista infunde sobre sus víctimas a la hora de denunciar y tomar decisiones sobre los hijos e hijas comunes”.

Finalmente, la sentencia estima igualmente vulnerado el art. 24.1 CE en conexión con el art. 19 CE al no dejar más alternativa a la recurrente que trasladarse a la ciudad de residencia de su presunto maltratador sin concretar los beneficios que dicha decisión reportaría a su hijo menor.

La sentencia cuenta con un voto particular los magistrados Enrique Arnaldo Alcubilla y César Tolosa Tribiño.

## Un juzgado permite a una profesora coger vacaciones tras reincorporarse de una baja

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo 5 de Murcia declara la vulneración del derecho a la igualdad de una funcionaria de la Consejería de Educación y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al denegársele el permiso a disfrutar de sus vacaciones correspondientes a 2024, después de reincorporarse de una baja por incapacidad temporal.

La recurrente, que no pudo disfrutar de sus vacaciones en agosto de 2024 debido a una baja médica, solicitó la posibilidad de disfrutarlas antes de finalizar el año. La Administración le denegó dicha petición, concediendo los 22 días hábiles de vacaciones en julio de 2025. La funcionaria interpuso un recurso contencioso-administrativo alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación en el trato (artículo 14 de la Constitución Española).

Apoyándose en la doctrina del Tribunal Constitucional, el magistrado titular estima parcialmente el recurso, declarando la nulidad de la orden administrativa al considerar que la decisión de posponer las vacaciones hasta julio de 2025 carece de una justificación objetiva y razonable, lo que constituye una discriminación arbitraria.

Se subraya que la resolución impugnada no aportó motivación alguna para no permitir el disfrute de las vacaciones en 2024 ya que “la Administración no ha demostrado en su resolución aquí recurrida que existieran razones de servicio que impidieran la concesión de las vacaciones” desde mediados de mes de octubre, “lo que refuerza la idea de que la negativa a concederlas es arbitraria y discriminatoria”.

“La falta de justificación de la Administración en su negativa a concederle las vacaciones dentro del mismo año (Orden de 14-10-2024) genera una discriminación injustificada, donde, como nos recuerda el Ministerio Fiscal, en la STC 324/2006 se establece que el derecho a vacaciones anuales retribuidas forma parte del núcleo irrenunciable de los derechos propios de un Estado Social y que las restricciones al disfrute de este derecho deben estar justificadas por razones legítimas y respetar el principio de proporcionalidad”.

El fallo reconoce el derecho de la funcionaria a disfrutar de sus vacaciones inmediatamente, a partir de que la sentencia adquiera firmeza, y rechaza la pretensión de indemnización. Igualmente, desestima la vulneración del derecho a la integridad moral (artículo 15 de la Constitución Española) al entender que “la denegación injustificada del determinado periodo solicitado para su disfrute no es motivo suficiente para la vulneración de su integridad moral”.

La resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia (TSJMU).

## **Puede ser abusiva una cláusula contractual que obliga a un joven deportista a abonar parte de sus ingresos si se convierte en deportista profesional**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea confirma que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en su versión modificada por la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, es efectivamente aplicable una cláusula contractual que obliga a un joven deportista a abonar parte de sus ingresos si se convierte en deportista profesional.

El Tribunal de Justicia recuerda, no obstante, que esta Directiva establece que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente no puede referirse a las cláusulas relativas a la definición del objeto principal del contrato ni a las relativas a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Pues bien, una cláusula como la controvertida en el presente asunto está comprendida en esta excepción, de modo que un juez nacional solo puede apreciar su carácter abusivo si estima que no está redactada de manera clara y comprensible. Sin embargo, el Derecho nacional puede establecer un mayor nivel de protección para el consumidor.

De ser así, el juez podrá examinar el carácter abusivo de la cláusula, incluso si ha sido redactada de antemano por el profesional de manera clara y Dirección de Comunicación Unidad de Prensa e Información [curia.europa.eu](http://curia.europa.eu) ¡Siga en contacto con nosotros! comprensible.

Por lo que respecta a la cuestión de si la cláusula controvertida está redactada de manera clara y comprensible, el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva también establece una exigencia de transparencia. En este contexto, se debe comunicar al consumidor toda la información necesaria para permitirle evaluar las consecuencias económicas de su compromiso, sin lo cual dicha cláusula no podrá considerarse redactada de manera clara y comprensible.

El Tribunal de Justicia añade que una cláusula de este tipo, que establece que un joven deportista se compromete a pagar una retribución consistente en el 10 % de los ingresos que percibirá durante los quince años siguientes, no causa automáticamente un desequilibrio importante entre las partes.

En efecto, la existencia de ese desequilibrio debe apreciarse, en particular, a la luz de las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista acuerdo de las partes, de las prácticas de mercado justas y equitativas en vigor a la fecha de la celebración del contrato en materia de retribución en el ámbito deportivo de que se trate, y de todas las circunstancias que concurran en la celebración del contrato, así como de todas las demás cláusulas de este o de otro contrato del que dependa.

Por otro lado, es pertinente para apreciar el carácter abusivo de esa cláusula el hecho de que el consumidor fuese menor de edad en el momento de la celebración del contrato y de que dicho contrato fuera celebrado por los padres del menor en nombre de este.

El Tribunal de Justicia precisa además que el juez que ha declarado el carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor no puede reducir el importe cuyo pago puede exigirse al consumidor a la cuantía de los gastos realmente soportados por el prestador de servicios en el contexto de la ejecución del contrato.

#### El asunto en litigio

En 2009, un joven deportista menor de edad, representado por sus padres, celebró un contrato con una empresa letona que ofrece a los deportistas servicios combinados para el desarrollo de sus capacidades profesionales y su carrera.

El objetivo de este contrato era proporcionar al citado joven deportista una carrera profesional exitosa en el mundo del baloncesto. Dicho contrato, celebrado por una duración de quince años, establecía toda una gama de servicios como, en particular, entrenamientos bajo la supervisión de especialistas y servicios de medicina del deporte, acompañamiento psicológico y apoyo en materia de marketing, servicios jurídicos y contabilidad.

Como contrapartida, el joven deportista se comprometía, si se convertía en profesional, a abonar a la empresa una retribución que ascendía al 10 % de todos y cada uno de los ingresos netos procedentes de acontecimientos relacionados con el deporte de que se trata, en términos de juego, publicidad, marketing y medios de comunicación, percibidos durante la vigencia de ese contrato, a condición de que el importe de dichos ingresos alcanzara al menos 1 500 euros al mes.

Habida cuenta de que los ingresos generados por el joven deportista (que, mientras tanto, se convirtió en baloncestista profesional) resultantes de los contratos celebrados con clubes deportivos alcanzaron un importe total de más de dieciséis millones de euros, debería abonar a la citada empresa el 10 % de dicho importe, es decir, más de 1,6 millones de euros.

El asunto se sometió a los tribunales letones, que consideraron que la cláusula contractual en cuestión era abusiva.

La empresa afectada interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo letón, el cual decidió preguntar al Tribunal de Justicia al respecto. El tribunal letón desea saber si la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores 2 se aplica al contrato controvertido y, en su caso, en qué medida se opone a esa cláusula.

## **Condena a un año de cárcel a una mujer por llevar oculto en su vehículo un bolígrafo pistola y cartuchos aptos para el disparo**

El magistrado del Juzgado de lo Penal número 3 de A Coruña ha condenado, por conformidad de las partes, a un año de cárcel a una mujer por llevar oculto en su vehículo un bolígrafo pistola y cartuchos aptos para el disparo.

La acusada, que admitió los hechos, ha sido considerada autora de un delito de tenencia ilícita de armas prohibidas.

El juez relata en la sentencia que, sobre las 15:15 horas del 20 de octubre de 2023, la sospechosa circulaba en el interior de un coche en el que llevaba oculta un arma de fuego de fabricación ilícita con la apariencia exterior de un bolígrafo convencional, así como tres cartuchos metálicos sin percutir, “siendo aptos para su uso con el bolígrafo pistola referido”.

El magistrado destaca en el apartado de hechos probados de la sentencia que “tanto el bolígrafo pistola como los cartuchos funcionaban correctamente y estaban aptos para el disparo”.

En el fallo, el titular del Juzgado de lo Penal número 3 de A Coruña ha decretado la suspensión de la pena de un año de prisión impuesta, condicionada a que se abstenga de delinquir durante el plazo de dos años. La sentencia es firme, pues contra ella no cabe la interposición de recurso.

## Desestimada la demanda de un funcionario contra el Ayuntamiento y dos concejales por acoso laboral

La magistrada del Juzgado de lo Social número 3 de Ourense ha desestimado una demanda presentada por un funcionario contra el Ayuntamiento y dos concejales, uno de los cuales ejerció entre 2023 y 2024 y, el otro, desde abril de 2024, como superiores jerárquicos, debido a la supuesta existencia de acoso moral o 'mobbing'.

La jueza, portanto, los ha absuelto de los pedimentos deducidos en su contra. El demandante solicitaba que se declarase que la conducta observada por los codemandados "incumplió sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, con grave riesgo para la seguridad y la salud del demandante, ordenando a los codemandados al acometimiento de las medidas de protección que sean necesarias, preventivas y paliativas, en el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, anulando cuantos actos y conductas hayan infringido".

Además, pedía el abono de una indemnización de 100.000 euros por los daños psicosociales y morales sufridos.

En la sentencia, la jueza concluye que "no hay prueba alguna" de que hubiese una "actitud de hostigamiento al demandante ni incumplimiento de ninguna medida de prevención de riesgos laborales".

Así, explica que "toda la demanda se basa en que conforme a la RPT se le han quitado funciones, pero es una RPT muy amplia y se desconoce si realmente el demandante realizaba todas y cada una de ellas, pero, si comparamos su RPT con la de la coordinadora o jefes de sección, se aprecia que hay un solapamiento de funciones".

A ello, añade que "se imputan las conductas a dos personas que tuvieron relación con el demandante cerca de siete meses, una, y tres meses, otra, antes de presentar la denuncia por acoso, lo que es un tiempo escaso para considerar que hay ese acoso conforme a lo referido anteriormente de persistencia en el tiempo".

La magistrada concluye que "no se aprecia ningún comportamiento que afecte a la dignidad del demandante, ni situación de acoso laboral ni vulneración de derechos, por lo que se debe desestimar la demanda porque no hay infracción de normativa de prevención de riesgos laborales, debiendo señalar que en ningún momento se puede comparar las sentencias aportadas con el caso presente, teniendo en cuenta, además, que el protocolo se abrió y, tras una importante prueba, se resolvió; y, si la parte no está

de acuerdo, deberá impugnarlo si lo considera oportuno, debiendo tener en cuenta que todos los decretos dictados por los codemandados tenían amparo en cuanto a la organización del Concello". La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso ante el TSXG.

## **El TSXG considera que una mujer fue víctima de violencia de género, aunque no existan denuncias y le concede la viudedad por su exmarido**

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha declarado el derecho de una mujer a la prestación de viudedad por el fallecimiento de su excónyuge al considerar acreditado que fue víctima de violencia de género, aunque no hubiese denunciado penalmente ni acudido al sistema institucional de protección.

El alto tribunal advierte que ello "no se puede considerar como una actuación irrazonable, y menos como una prueba excluyente de la violencia de género, cuando todos los demás datos indiciarios apuntan hacia su existencia". Los magistrados, de esta forma, han estimado el recurso interpuesto por la afectada contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Vigo, que le denegó la prestación.

El alto tribunal gallego subraya que los hechos acreditados en la resolución de primera instancia "diseñan un escenario familiar conflictivo, donde se entremezclaba, además, el alcoholismo del exesposo de la demandante, dando lugar a situaciones violentas presenciadas por el hijo común".

Ante esa situación, según relatan los magistrados, "la ahora recurrente inició un proceso de separación o divorcio que le llevó a consultar con la asesora jurídica del centro municipal de información de los derechos de la mujer del Concello de Vigo, a quien le manifestó la existencia de maltrato psicológico, sin que haya dato alguno del cual se pueda deducir que esa manifestación fuera incierta, interesada o espuria".

Sin embargo -continúa explicando el TSXG-, "la crisis matrimonial, acaso para evitar una mayor ruptura familiar, se recondujo a un mutuo acuerdo que, por la propia situación económica de la familia, no dejó a la ahora recurrente en buena situación económica, lo que, asimismo por su discapacidad, le permitió el acceso a prestaciones no contributivas".

Los jueces aseguran que todo ello "ha colocado a la recurrente en una situación donde interseccionan varias causas de vulnerabilidad que, en mayor o menor medida, estaban presentes también durante la vigencia del matrimonio".

La Sala de lo Social recuerda que ya ha señalado en sentencias anteriores que, en casos como este, “se debe analizar la vivencia de la mujer en la concreta situación litigiosa y cuáles eran en esa situación sus posibilidades de actuación, atendiendo al contexto social y jurídico en el cual se desarrolló, así como su propia situación personal y familiar, para verificar, sin introducir unas exigencias de conducta basadas en estereotipos de víctima ideal (como obligarla a acudir a la denuncia penal o al sistema institucional de protección frente a la violencia de género), si su actuación en las circunstancias de esa situación resultaba objetivamente razonable”.

Así, incide en que, según se establece en el artículo 220.1 in fine de la Ley General de la Seguridad Social, la prueba de la existencia de violencia de género, además de por sentencia firme, orden de protección o informe fiscal, se puede apreciar “por cualquier otro medio admitido en Derecho”, lo que asegura que supone “una positiva opción legislativa en orden a eludir los inconvenientes de una excesiva institucionalización de la protección frente a la violencia de género”. La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso ante el Tribunal Supremo.

## **La Audiencia de A Coruña condena a Iberia Express a indemnizar con 10.000 euros a una pasajera que se lesionó durante el embarque**

La sección cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña ha condenado a Iberia Express a indemnizar con 10.000 euros a una pasajera que se lesionó en Madrid durante el embarque de un vuelo con destino a Santiago de Compostela.

El tribunal destaca en la sentencia que “no existe duda alguna de que el accidente se produjo sin ninguna intervención de culpa o negligencia por parte de la demandante, cuando ya ocupaba su plaza, hallándose correctamente sentada”.

Los magistrados aseguran que, en ese momento, la compelieron “a facilitar con prisa el acceso a otro pasajero que debía acomodarse en la misma fila, por lo que tuvo que introducirse rápidamente en el espacio posterior de su asiento, donde chocó con una mochila apoyada en el suelo”. Como consecuencia de ello, según el fallo, la viajera sufrió “un esguince de rodilla que le causó gran dolor, hasta el punto de empezar a gritar que se había roto la rodilla, por lo que fue atendida por el personal de vuelo”.

De hecho, la Sala indica que esa circunstancia “consta en el parte de la sobrecarga, en el que se especifica que tuvo que viajar en otro asiento y que necesitó asistencia para abandonar la aeronave con gran cojera, esperándola una silla de ruedas a la puerta del avión, a pesar de que en Madrid había embarcado por su propio pie, para ser trasladada

en ambulancia desde el exterior del aeropuerto de Santiago al servicio de urgencias del hospital".

Los jueces recalcan que ha quedado acreditado, a través de los partes de asistencia en urgencias y de los de diferentes consultas que acompañan a la demanda, así como por los dos dictámenes periciales elaborados por cuenta de cada una de las partes litigantes que, como consecuencia de la torsión por el tropiezo con la mochila, la pasajera sufrió un esguince de rodilla derecha con derrame, lo que provocó que precisase una baja laboral durante 83 días, durante los cuales tuvo que utilizar muletas.

En este caso, según resalta la Audiencia Provincial de A Coruña, la norma aplicable, aun cuando el avión realice vuelos internos, no es el artículo 124 de la Ley de Navegación Aérea, "sino el artículo 35 del Convenio de Montreal, de 28 de mayo de 1999, para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, que indica que el derecho a indemnización se extinguirá si no se inicia una acción dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de llegada a destino o la del día en que la aeronave debería haber llegado o la de la detención del transporte".

A lo que añade que la forma de calcular ese plazo se determinará por la ley del tribunal que conoce el caso. Además, establece que la responsabilidad de las compañías aéreas es casi objetiva -para indemnizaciones que no superen los 113.100 DEG- cuando se produce una lesión durante el embarque, vuelo o desembarque del avión, pues para eximirse de su responsabilidad deben probar que la persona que pide la indemnización ha causado el daño o ha contribuido al mismo. La sentencia no es firme, pues contra ella cabe presentar recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

## **Condenado a 5.670 euros de multa por tocar el culo a dos mujeres en un bar**

El titular del Juzgado de lo Penal nº 4 de Pamplona ha condenado a una pena de multa total de 5.670 euros a un acusado que tocó el culo a dos mujeres en un bar de Pamplona.

Los hechos declarados probados en la sentencia, que puede ser recurrida ante la Audiencia Provincial, son constitutivos de dos delitos de agresión sexual con la concurrencia de las atenuantes de reparación del daño y embriaguez. El inculpado, además, deberá indemnizar con 1.000 euros a una de las víctimas y con 800 a la otra.

Los hechos enjuiciados se produjeron sobre las 2.30 horas del 24 de marzo de 2024 en un bar de la capital navarra. El procesado, "con ánimo libidinoso", se acercó por detrás a dos

mujeres y, sin su consentimiento, a una de ellas le “agarró el glúteo”, “manoseándoselo”, y, seguidamente, a la otra le dio “una palmada” en el culo.

El encausado, que a continuación abandonó el local, fue retenido en el exterior del mismo a instancia de las denunciadas. En el momento de los hechos, según recoge la resolución judicial, estaba “afectado ligeramente por el consumo de alcohol”. Con anterioridad a la vista oral, el acusado había consignado 1.800 euros para el pago de la responsabilidad civil.

En el juicio, celebrado el pasado 13 de febrero, el fiscal solicitó 18 meses de prisión por cada uno de los dos delitos, es decir, un total de 3 años de prisión. La acusación particular, ejercida por una de las dos víctimas, pidió una pena de multa de 5.400 euros, así como una indemnización de 1.000 euros. La defensa, por su parte, reclamó la absolución. De forma subsidiaria, interesó que se le aplicara las atenuantes de reparación del daño y embriaguez y se impusiera la pena mínima.

En la sentencia, el juez considera que los hechos son constitutivos de sendos delitos de agresión sexual. Respecto a la autoría, resalta que “la versión de las denunciadas ha sido completa y homogénea desde el primer momento”, y añade que no cambiaron “ni un ápice” sus vivencias sobre lo padecido a pesar de ser dos las perjudicadas.

Los tocamientos, según declararon ambas, fueron de diferente intensidad. Una de ellas manifestó que “el manoseo” en el culo duró “1 o 2 segundos”. La otra denunciada describió el tocamiento sufrido “como leve, y no como un agarrón en el culo”, y restó importancia a lo sufrido.

Al respecto, el magistrado rechaza la existencia de motivos espurios en la denuncia. Al contrario, destaca que la propia víctima del agarrón en el glúteo dijo en el juicio que no quería que el encausado fuera a prisión, “sino que no pase más”. Según consta en la sentencia, declaró que no creía que estos hechos “sean como para ir a prisión”.

A tenor de estas consideraciones, el magistrado rechaza las condenas de prisión y acuerda imponer pena de multa “por la menor gravedad” de los hechos juzgados. Así, por el “manoseo” -agarrón- de uno o dos segundos sufrido por una de las mujeres impone la pena de multa de 12 meses a razón de una cuota diaria de 9 euros (3.240 €), mientras que por la “palmada” en el culo padecida por la otra víctima establece una pena de 9 meses de multa con una cuota diaria de 9 euros (2.430 euros).